

Decreto 85/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueban las tarifas del servicio interurbano de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis prestado en la Comunidad Autónoma de Canarias

BOIC 13 Agosto 2013

LA LEY 13328/2013

INTRODUCCIÓN

La Disposición Final Primera del Decreto 6/2002, de 28 de enero (LA LEY 2565/2002), sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías facultó a la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transportes para dictar las normas reguladoras de los regímenes tarifarios correspondientes a los distintos tipos de transporte.

En su virtud, el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis realizados en la Comunidad Autónoma de Canarias está regulado mediante la Orden de 12 de diciembre de 2008, del Consejero de Obras Públicas y Transportes (BOC nº 257, de 24 de diciembre), modificada sucesivamente por la Orden de 21 de junio de 2011, del Consejero de Obras Públicas y Transportes (BOC nº 129, de 1 de julio) y la Orden de 13 de junio de 2012, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial (BOC nº 123, de 25 de junio). Ahora bien, la disposición derogatoria única del Decreto 72/2012, de 2 de agosto (LA LEY 14088/2012), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo (LA LEY 5493/2007), derogó expresamente el citado Decreto 6/2002, de 28 de enero (LA LEY 2565/2002). No obstante, la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por el Decreto 74/2012, de 2 de agosto (LA LEY 14089/2012), estipuló que hasta tanto se diese cumplimiento a las previsiones de dicho reglamento, las tarifas interurbanas se seguirían rigiendo por la Orden de 12 de diciembre 2008, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis o norma que la sustituya.

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros realizados en vehículos autotaxis, habilitados con la autorización de transportes de la clase VT, se encuentran sujetos al régimen tarifario previsto en el apartado 3 del artículo 84 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo (LA LEY 5493/2007), de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y en el artículo 17 del Reglamento del Servicio del Taxi. Al amparo de dicha regulación, la fijación de las tarifas interurbanas corresponde al Gobierno de Canarias, debiendo dar audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi.

El artículo 17.1.b) del Reglamento del Servicio del Taxi dispone que las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico. En todo caso, el Reglamento del Servicio del Taxi prevé que las tarifas sean actualizadas anualmente

conforme el índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias. En cumplimiento de dicho mandato el presente Decreto incorpora el incremento del índice de precios al consumo.

Por otra parte, la Ley 4/2012, de 25 de julio, de medidas administrativas y fiscales, presenta novedades que afectan significativamente a todos los autónomos y en particular al sector del taxi en cuanto al tratamiento del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, I.G.I.C.). Así, todos los empresarios taxistas están obligados a presentar la liquidación del I.G.I.C., incrementándose su tipo impositivo de un 2% a un 3%.

A la vista de ello, la Federación Regional de Taxis de Canarias (FEDETAX) y la Confederación Canaria de Trabajadores Autónomos de Auto Taxi (CCTAT) han solicitado al Gobierno de Canarias la modificación de las tarifas interurbanas debido al incremento del índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la mayor presión fiscal por el I.G.I.C.

En su virtud, y de conformidad con las disposiciones de general aplicación, a iniciativa de FEDETAX y CCTAT, cumplido el trámite de información pública y de audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en taxi, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial,

DISPONGO:

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto del presente Decreto la aprobación de las tarifas del servicio interurbano de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis prestados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2 Aprobación de tarifas

El servicio interurbano de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis deberá efectuarse de acuerdo con las tarifas máximas siguientes, incluidos los impuestos:

A) Días laborables en horario diurno, desde las seis hasta las veintidós horas:

Concepto	Tarifa neta	IGIC	Tarifa/Usuario
a) Precio por kilómetro recorrido:	0,534 euros	0,016 euros	0,55 euros
b) Mínimo de percepción (que incluye 2.000 metros):	3,058 euros	0,092 euros	3,15 euros
c) Precio por hora de espera:	14,612 euros	0,438 euros	15,05 euros
d) Los períodos de espera se computarán por fracciones de quince minutos:	3,650 euros	0,110 euros	3,76 euros
e) Suplementos:			
1. Por servicio de radio-taxi:	0,485 euros	0,015 euros	0,50 euros
2. Por servicio prestado los días 24 de diciembre, 31 de diciembre y 5 de enero, desde las veintidós horas hasta las veintidós horas del día siguiente:	2,913 euros	0,087 euros	3,00 euros
3. Por servicio prestado que tenga como origen o destino los recintos aeroportuarios o portuarios:	1,650 euros	0,050 euros	1,70 euros

B) Días laborables en horario nocturno, desde las veintidós hasta las seis horas; así como los domingos y festivos:

Concepto	Tarifa neta	IGIC	Tarifa/Usuario
a) Precio por kilómetro recorrido:	0,612 euros	0,018 euros	0,63 euros
b) Mínimo de percepción (que incluye 2.000 metros):	3,350 euros	0,100 euros	3,45 euros
c) Precio por hora de espera:	14,612 euros	0,438 euros	15,05 euros
d) Los períodos de espera se computarán por fracciones de quince minutos:	3,650 euros	0,110 euros	3,76 euros
e) Suplementos:			
1. Por servicio de radio-taxi:	0,485 euros	0,015 euros	0,50 euros
2. Por servicio prestado los días 24 de diciembre, 31 de diciembre y 5 de enero, desde las veintidós horas hasta las veintidós horas del día siguiente:	2,913 euros	0,087 euros	3,00 euros
3. Por servicio prestado que tenga como origen o destino los recintos aeroportuarios o portuarios:	1,650 euros	0,050 euros	1,70 euros

Artículo 3 Parámetros de las tarifas

Los vehículos autotaxis deberán incorporar al módulo correspondiente las tarifas fijadas con los parámetros siguientes:

- a)** Valor del salto en euros: 0,05.
- b)** Metros por salto en tarifa 2 (horario diurno): 90,91.
- c)** Metros por salto en tarifa 2 (horario nocturno/domingos y festivos): 79,37.
- d)** Metros por salto en tarifa 3 (horario diurno): 45,45.
- e)** Metros por salto en tarifa 3 (horario nocturno/domingos y festivos): 39,68.
- f)** Segundos por salto: 11,96
- g)** Velocidad de cambio de arrastre (tarifa diurna): 27,36 kilómetros/hora.
- h)** Velocidad de cambio de arrastre (tarifa nocturna y festivos) que activará los saltos por segundos pero sin simultaneártlos con los saltos por metros: 23,89 kilómetros/hora.

El primer salto del aparato taxímetro se producirá cuando la suma de los saltos de la tarifa kilométrica y horaria alcance el mínimo de percepción, que incluye dos mil metros.

Artículo 4 Funcionamiento del aparato taxímetro

1. El aparato taxímetro solo permitirá la aplicación una vez de cada suplemento. Igualmente no se admitirán los aparatos taxímetros en los que aparezcan en su pantalla los kilómetros recorridos en vez del importe total en euros.
2. El aparato taxímetro no computará el servicio durante el período en que el vehículo autotaxi circule a una velocidad superior a la legalmente permitida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera Plazo de adaptación de los aparatos taxímetros

Los aparatos taxímetros de los vehículos autotaxis deberán incorporar las tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Adicional Segunda Exhibición de las tarifas vigentes

La relación de las tarifas aprobadas mediante el presente Decreto se exhibirá en el interior de los vehículos autotaxis a la vista de los usuarios y de acuerdo con el modelo que figura en el anexo de este Decreto.

Disposición Derogatoria Única Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, la Orden de 12 de diciembre de 2008 (LA LEY 19757/2008), del Consejero de Obras Públicas y Transportes, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis; así como las órdenes de 21 de junio de 2011 (LA LEY 13869/2011) y de 13 de junio de 2012, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de modificación de aquella.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera *Facultades de desarrollo normativo*

Se faculta a la persona titular de la consejería de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte por carretera para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto y, en particular, para modificar los importes y los parámetros de las tarifas aprobadas mediante este Decreto, cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

Disposición Final Segunda *Entrada en vigor*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

TARIFAS DE LOS SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE DISCRECIONAL DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS AUTOTAXIS PRESTADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS) (1)

CONCEPTO	TARIFA (IGIC INCLUIDO)	
	Días laborables desde las 6,00 horas hasta las 22,00 horas	Días laborables desde las 22,00 horas hasta las 6,00 horas Domingos y festivos
Precio kilómetro recorrido	0,55 euros	0,63 euros
Mínimo de percepción (que incluye 2.000 metros):	3,15 euros	3,45 euros
Precio por hora de espera:	15,05 euros	15,05 euros
Valor del salto:	0,05 euros	
Suplemento por servicio de radio-taxi:		0,50 euros
Suplemento por servicio prestado los días 24 de diciembre, 31 de diciembre y 5 de enero, desde las 22,00 horas hasta las 22,00 horas del día siguiente:		3,00 euros
Suplemento por servicio con origen o destino en recintos aeropuertos o portuarios:		1,70 euros

(1) Aprobadas por el Decreto .../2013, de... de agosto (BOC núm. ..., de ... de ... de 2013)